SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: 1) PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Juan Mateo Mora y Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente; y 2) Seguros Pepín, S. A., representada por PER5 PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En ambos procesos figura como parte recurrida, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz Feliz y Félix María Rodríguez Beriguete; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* PER1 *y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER2 *por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "(…) A. Condena a la parte demandada, señores* PER3 *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por resultar útil para reparar los daños morales permanentes sufridos por ésta (…)". Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PER2 *por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la indicada decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0099546**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b**) acto núm. 499-2024, instrumentado el 7 de marzo de 2023, por PER7 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 239/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por PER8 alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En la solicitud núm. **2024-R0221394**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indicada; **b**) acto núm. 1300/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por PER9 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 859/2024, instrumentado el 3 de junio de 2024, por PER10 alguacil de estrado de la Juzgado de Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo 2, contentivo de notificación de memorial de defensa en casación.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0099546**, figura como recurrente, PER3 y como recurrida, PER11

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER12 PER13 En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0221394**, figuran como recurrentes, Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER6 y como recurrida, PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de octubre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER6 propiedad de PER3 y la motocicleta maniobrada por PER14 en la que transitaba como pasajera PER11 PER12 PER13 b) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER1 y PER6 con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión, recurrieron de manera principal, PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A., y de forma incidental, PER3 siendo acogido parcialmente el recurso

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

principal, por lo que la alzada redujo la indemnización a la cuantía de RD$800,000.00, mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 034-2018-ECON-00125, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0099546 y 2024-R0221394, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por PER1 en la que figura como recurrida, PER11 PER12 PER13 y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 figurando también como recurrida, PER11 PER12 PER13

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por la parte recurrente

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

8) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia,

[2] Ídem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos*

[3] Ibidem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

10) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Vale destacar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que se declarare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el segundo recurso de casación interpuesto por PER1 mediante solicitud núm. 2024-R0221394

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

14) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

15) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4]. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[5].

17) En la especie, se verifica que PER3 depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 5 de marzo de 2024, contra la contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figurando como recurrida PER2 y, en fecha 13 de mayo de 2024, la

[4] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023, B.J. 1356.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 5 febrero 2014, BJ. 1239.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

referida señora depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión y parte recurrida, esta vez en compañía de PER4 y Seguros Pepín, S. A.

18) De lo expuesto se deriva que PER3 ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el segundo recurso de casación interpuesto por PER3 correspondiendo conocerlo solo en cuanto a PER4 y Seguros Pepín, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

20) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

21) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, 5 de marzo y 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

23) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados, hoy recurrentes, PER1 y PER6 con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada por estas persiguiendo el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte *a qua*, acoger en parte el recurso, modificar la decisión y condenarla

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

al pago de RD$800,000.00. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a las recurrentes en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio de las demandadas originales, esto es, el monto de RD$800,000.00, por ser la que interesa a los recurrentes en casación.

25) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible los recursos que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de las referidas acciones recursivas.

26) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 contra la

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P025-6ET7-8AQ6-ZJ2L